

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SG-JIN-67/2021

ACTOR: FUERZA POR MÉXICO

CONSEJO RESPONSABLE: 04
CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE SONORA

TERCERO INTERESADO:
MORENA

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ALEJANDRO
TORRES ALBARRÁN

Guadalajara, Jalisco, ocho de julio de dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, así como los resultados de dicha elección por el principio de representación proporcional en el 04 Distrito Electoral en Sonora, conforme a lo sucesivo.

A N T E C E D E N T E S

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte:

1. Jornada electoral. El pasado seis de junio de dos mil veintiuno¹ se llevó a cabo, entre otras, la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional correspondiente al 04 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sonora (Consejo responsable, Consejo distrital).

2. Cómputo distrital. El diez de junio siguiente, el Consejo responsable realizó el cómputo distrital de la elección señalada, cuyos resultados fueron los siguientes.

Resultado total de la votación en el distrito de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	Letra
	10,873	Diez mil ochocientos setenta y tres
	26,895	Veintiséis mil ochocientos noventa y cinco
	2,686	Dos mil seiscientos ochenta y seis
	5,011	Cinco mil once
	18,300	Dieciocho mil trescientos
	10,763	Diez mil setecientos sesenta y tres
morena	60,398	Sesenta mil trescientos noventa y ocho

¹ Todas las fechas referidas corresponden a dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	Letra
	2,174	Dos mil ciento setenta y cuatro
	2,452	Dos mil cuatrocientos cincuenta y dos
	4,102	Cuatro mil ciento dos
	1,237	Un mil doscientos treinta y siete
	392	Trescientos noventa y dos
	118	Ciento dieciocho
	45	Cuarenta y cinco
 Candidatos no registrados	89	Ochenta y nueve
 Votos nulos	5,252	Cinco mil doscientos cincuenta y dos
 Votación total	150,787	Ciento cincuenta mil setecientos ochenta y siete

Distribución final de votos a partidos políticos y candidaturas a diputaciones.

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR PARTIDOS Y CANDIDATURAS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
	11,540	Once mil quinientos cuarenta

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR PARTIDOS Y CANDIDATURAS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
	27,527	Veintisiete mil quinientos veintisiete
	3,179	Tres mil ciento setenta y nueve
	5,011	Cinco mil once
	18,300	Dieciocho mil trescientos
	10,763	Diez mil setecientos sesenta y tres
morena	60,398	Sesenta mil trescientos noventa y ocho
	2,174	Dos mil ciento setenta y cuatro
	2,452	Dos mil cuatrocientos cincuenta y dos
	4,102	Cuatro mil ciento dos
 Candidatos no registrados	89	Ochenta y nueve
 Votos nulos	5,252	Cinco mil doscientos cincuenta y dos
 Votación total	150,787	Ciento cincuenta mil setecientos ochenta y siete

Votación final obtenida por las candidaturas a

diputaciones por el principio de mayoría relativa.

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	Letra
	42,246	Cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y seis
	5,011	Cinco mil once
	18,300	Dieciocho mil trescientos
	10,763	Diez mil setecientos sesenta y tres
	60,398	Sesenta mil trescientos noventa y ocho
	2,174	Dos mil ciento setenta y cuatro
	2,452	Dos mil cuatrocientos cincuenta y dos
	4,102	Cuatro mil ciento dos
 Candidatos no registrados	89	Ochenta y nueve
 Votos nulos	5,252	Cinco mil doscientos cincuenta y dos

Finalizado dicho cómputo, se declaró la validez de la elección, se declaró la elegibilidad y se expidió la constancia de mayoría y validez en favor de la candidatura postulada por MORENA, integrada por Heriberto Marcelo Aguilar Castillo como propietario y Bernardo Ríos Cheno como suplente.

El mismo día el Consejo responsable realizó el cómputo distrital de la elección para diputaciones de representación proporcional, cuyos resultados fueron los siguientes.

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
	11,625	Once mil seiscientos veinticinco
	27,654	Veintisiete mil seiscientos cincuenta y cuatro
	3,181	Tres mil ciento ochenta y uno
	5,027	Cinco mil veintisiete
	18,324	Dieciocho mil trescientos veinticuatro
	10,802	Diez mil ochocientos dos
morena	60,709	Sesenta mil setecientos nueve
	2,190	Dos mil ciento noventa
	2,462	Dos mil cuatrocientos sesenta y dos
	4,118	Cuatro mil ciento dieciocho
 Candidatos no registrados	91	Noventa y uno

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021		
DIPUTACIONES FEDERALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
 Votos nulos	5,276	Cinco mil doscientos setenta y seis
 Votación total	151,459	Ciento cincuenta y un mil cuatrocientos cincuenta y nueve

3. Interposición del juicio de inconformidad. Inconforme con los actos anteriores, el catorce de junio, el Partido actor promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

4. Tercero Interesado. En el presente juicio de inconformidad compareció como tercero interesado Mizhael Zahid Nápoles Cañedo, ostentándose como representante de MORENA ante el Consejo responsable, según consta de la razón de retiro levantada por el Secretario del Consejo responsable.

5. Turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo del Magistrado Presidente de esta Sala Regional, se ordenó integrar el expediente **SG-JIN-67/2021** y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para formular el proyecto de sentencia correspondiente.

6. Radicación. En su oportunidad la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente y reservó acordar por separado sobre el incidente de nuevo escrutinio y cómputo planteado por la parte actora en su demanda.

7. Admisión y cierre. A través de los acuerdos correspondientes se admitió el juicio, el escrito del tercero interesado, y en su momento se cerró la instrucción quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido por un partido político durante un proceso electoral federal, en contra de los resultados de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional celebrada en el 04 distrito electoral federal en el Estado de Sonora; entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes artículos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución). Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 60, párrafo segundo; 99, párrafo cuarto, fracción I.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción I, 173 y 176, fracción II.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).** Artículos 3, párrafo 2, inciso a); 7, párrafo 1; 21 bis.1, inciso b), 34 párrafo 2, inciso b); 49; 50, párrafo 1, inciso b); 53, párrafo 1, inciso b).

- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva².

SEGUNDO. Tercero interesado. El dieciséis de junio, compareció como tercero interesado al presente juicio, Mizhael Zahid Nápoles Cañedo en representación de

² Aprobado en sesión extraordinaria del 20 de julio de 2017. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

MORENA ante el Consejo responsable, manifestando un derecho incompatible con la pretensión del ahora actor y cumpliendo con los requisitos del artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios, tal y como fue determinado en la instrucción del juicio.

TERCERO. Causales de improcedencia. En el presente caso la autoridad responsable aduce como causa de improcedencia la falta de interés jurídico del partido actor, toda vez que, en su concepto, el número de votos por él obtenidos no es determinante para el resultado final de la elección, ni revertiría los resultados.

En concepto de esta Sala Regional es infundada la causa de improcedencia alegada, toda vez que la determinancia en el resultado final de la elección impugnada, como lo propone la responsable, no es un requisito de procedencia del juicio de inconformidad, además de que los partidos políticos, como entes legitimados para su presentación, cuentan con el interés difuso para promover la controversia conducente a fin de hacer prevalecer la legalidad y constitucionalidad de los actos de las autoridades electorales, con independencia de la circunstancia alegada por el Consejo distrital.³

Por otra parte, de manera genérica indica que el partido actor carece de legitimación en la causa, así como que la demanda del presente juicio fue presentada de forma extemporánea.

Dichas causales igualmente resultan infundadas, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54, párrafo

³ Lo anterior encuentra sustento en lo establecido en la Jurisprudencia 10/2005 de rubro ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.

1, inciso a) de la Ley de Medios, los partidos políticos están legitimados en la causa para accionar el juicio de inconformidad.

Además de que tampoco resulta procedente el argumento relacionado con la extemporaneidad de la demanda, pues de la revisión de las constancias que integran el expediente se advierte que los cómputos distritales aquí impugnados concluyeron el diez de junio pasado, por lo que si la demanda fue presentada el catorce posterior, es evidente que ello se hizo dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

CUARTO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

Requisitos generales.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre del instituto político actor, el nombre y firma de quien ostenta su representación, así como los demás requisitos legales exigidos.

b) Legitimación. El actor tiene legitimación para promover el medio de impugnación, porque se trata de un partido político nacional con registro para participar en las elecciones de diputados federales.

c) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Jaime Edzael Mendivil Mendoza como representante propietario del Partido Fuerza por México ante el 04 Consejo Distrital del INE en Sonora, toda vez que dicha calidad le fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, además de así desprenderse tanto del acta circunstanciada de cómputo distrital, como de las actas de dicho cómputo por ambos principios.

Lo anterior, no obstante que al inicio de la demanda se mencione que es Julio Antonio Saucedo Ramírez quien promueve en representación del partido actor en su calidad de Secretario de Asuntos Jurídicos y Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político, ya que dicha persona no aparece como firmante del escrito de demanda, mientras que el mencionado en el párrafo que antecede sí lo hizo, lo cual resulta suficiente para tener por acreditada la representación de mérito.

d) Oportunidad. La demanda se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte.

En efecto, del acta circunstanciada levantada con motivo del cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, se advierte que éstos concluyeron el diez de junio, mientras que la demanda se presentó el catorce siguiente, por lo que es evidente que su interposición fue dentro del plazo legal estipulado para ello.

Requisitos especiales.

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales previstos en el artículo 52.1 de la Ley de Medios, en tanto que la parte actora impugna los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados federales de mayoría relativa y representación proporcional; la declaración de validez de la elección por el principio de mayoría relativa; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 04 Consejo Distrital del INE en el Estado de Sonora.

Por tanto, al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Estudio de fondo. En el presente apartado se realizará el estudio de los agravios propuestos por la parte actora en el orden propuesto en la demanda, iniciando con los argumentos en que el actor considera que debe ser atendida la determinancia en el presente medio de impugnación, para posteriormente llevar a cabo el análisis de la causal de nulidad de votación recibida en casilla que hace valer, y finalmente, examinar los agravios en que solicita la actualización de la nulidad de elección.

Ello, en virtud de que lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad, con independencia del método que se adopte para su examen.⁴

⁴ En términos de lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

A) Excepción al principio de determinancia como elemento configurativo de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla.

Antes de realizar el examen de los agravios planteados por la parte actora, se estima conveniente emitir el pronunciamiento específico respecto de lo que el actor denomina “precisión sobre la determinancia general del presente medio de impugnación”.

Argumentos parte actora.

La parte actora pretende que al ser estudiados los agravios que hace valer respecto de cada una de las casillas impugnadas, la determinancia de la infracción reclamada sea considerada no frente al resultado de la votación recibida en casilla ni de los resultados del cómputo distrital de que se trata, sino respecto de la votación total de la elección de diputados federales.

Ello, porque a su decir, de esa manera podría garantizarse la conservación y permanencia de su registro como partido político nacional, pues en su concepto, el acto final de la restauración de la votación puede afectar el porcentaje del sufragio requerido para que un partido político conserve su registro.

Por tanto, considera que la determinancia debe apreciarse en su efecto indirecto respecto de la votación necesaria para la preservación de su registro como partido político.

Consideraciones de esta Sala Regional.

Esta Sala considera que la pretensión de la parte actora deviene inatendible frente a lo establecido en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de Este Tribunal, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

Ello, porque conforme a dicho criterio de observancia obligatoria, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", la nulidad de la votación recibida en alguna casilla sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean **determinantes** para el resultado de la votación.

Asimismo, sentencia que la nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por irregularidades e imperfecciones menores, máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

No es óbice para concluir lo anterior, lo establecido en la tesis relevante invocada por la parte actora L/2002 de rubro: **“DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**, en el sentido de que debe ser objeto de análisis al momento de verificar si el juicio de revisión constitucional electoral cumple con el requisito de determinancia contenido en el artículo 99 de la Constitución, el hecho de que la recomposición del resultado final de la votación pueda afectar sustancialmente el porcentaje de votación necesario para que un partido político conserve o pierda el registro o reconocimiento en la entidad.

Ello, porque el criterio contenido en la tesis relevante sería inaplicable al caso concreto, pues la determinancia a la que se refiere es a la que se exige como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral y no a la determinancia como elemento configurativo de las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional se avoca al análisis de los argumentos y motivos de queja esgrimidos por la parte actora, respecto a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, así como de la causal de nulidad de elección referida en su demanda.

B) Nulidad de votación recibida en casillas.

Resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados⁵, lo cual se traduce en que, irregularidades menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta que no sean determinantes para el resultado de la votación o la elección, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Asimismo, se tendrá presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante sólo que, en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, en tanto que en otras causales dicho requisito está implícito.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en los incisos f), g), i), j) y k), del artículo 75 de la Ley de Medios, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que las integran, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el

⁵ Véase la jurisprudencia 9/98 de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

objeto de ponderar si son determinantes para el resultado de la votación.

En el caso de las reguladas en los incisos a), b), c), d), e) y h), del artículo 75 de la Ley de Medios, existe una presunción de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario, por lo que, la irregularidad que se presente no será determinante cuando se acredite que no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.⁶

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios encaminados a demostrar la existencia de irregularidades ocurridas en las casillas señaladas por la parte actora, conforme a las hipótesis de nulidad establecidas en el artículo 75 de la Ley de Medios.

El partido actor hace valer los siguientes motivos de disenso relacionados con la nulidad de votación recibida en diversas casillas.

- **Haber mediado dolo o error en la computación de los votos [artículo 75, inciso f)].**

Agravio.

Sobre esta temática, el partido actor invoca la nulidad de la votación recibida en un total de 62 casillas, de las cuales

⁶ Véase la Jurisprudencia 13/2000 de rubro: "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE (...EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)".

refiere que se actualiza la causal de nulidad establecida en el inciso f) del referido artículo 75, al considerar que en esos casos medió dolo o error en la computación de los votos. Las casillas en comento son las siguientes:

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
1	48-B1	22	999-C2	43	1068-C1
2	48-C1	23	1002-C1	44	1069-C2
3	57-B1	24	1003-C1	45	1069-C4
4	68-C1	25	1013-S1	46	1073-C1
5	93-C1	26	1017-B1	47	1076-B1
6	95-B1	27	1018-B1	48	1080-C1
7	99-B1	28	1019-B1	49	1081-C1
8	140-C1	29	1020-E1	50	1085-B1
9	253-B1	30	1034-C1	51	1095-C1
10	273-C2	31	1042-B1	52	1095-C2
11	288-B1	32	1045-C3	53	1098-C4
12	650-C1	33	1047-S1	54	1099-B1
13	746-C5	34	1052-B1	55	1317-B1
14	765-B1	35	1054-B1	56	1318-B1
15	992-B1	36	1054-C1	57	1320-E1
16	992-C1	37	1056-B1	58	1322-B1
17	993-B1	38	1057-B1	59	1516-B1
18	993-C1	39	1059-C1	60	1518-C1
19	998-B1	40	1059-C2	61	1524 B1
20	998-C4	41	1059-C3	62	1526 B1
21	999-B1	42	1062-C1		

Al respecto, en su demanda sólo enuncia un marco conceptual de la causal en cita, señala sus elementos constitutivos y concluye afirmando que ésta se actualiza en el listado de casillas que presenta, por lo que solicita se realice la recomposición del cómputo respectivo.

Por otra parte, solicita el recuento de votos parcial o total ante esta Sala Regional Guadalajara.

Respuesta.

En un principio, cabe señalar que a la pretensión de la parte actora para que se realizara recuento de votos en sede judicial, se le dio respuesta mediante la resolución pronunciada en el marco de este mismo juicio, en la que se expusieron los motivos y fundamentos de su improcedencia.

Ahora bien, como se indicó, el partido actor en el presente juicio invoca la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 75, inciso f), de la Ley de Medios:

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

En concepto de esta Sala Regional sus agravios son **inoperantes** en atención a las siguientes razones y fundamentos jurídicos.

Inicialmente, cabe destacar que cuando se resuelven los medios impugnativos electorales, entre los cuales se encuentra el juicio de inconformidad, la Sala Regional debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando de los mismos puedan derivarse claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, ello atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Medios, en su artículo 23, apartado 1.

El deber precisado está íntimamente vinculado con la carga procesal impuesta a los demandantes de explicitar en los escritos iniciales, de manera clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios ocasionados con el acto o resolución que se reclame y los preceptos presuntamente

violados, de conformidad con lo previsto en el referido ordenamiento legal, artículo 9, apartado 1, inciso e).

De los preceptos invocados, es posible concluir que la suplencia de la queja exige, por un lado, que en la demanda exista la expresión de agravios, aunque la misma sea deficiente o incompleta, y por otro, que igualmente se viertan hechos de los cuales sea posible deducir, en forma clara, algún o algunos agravios.

Ahora bien, en atención a la finalidad tuitiva que reviste la instauración de la figura de la suplencia de la queja deficiente en el ordenamiento adjetivo electoral, los hechos a partir de los cuales es válido deducir los agravios, no se limitan a aquellos tradicionalmente contenidos en el apartado de la demanda identificados formalmente como tales, sino en general y con independencia del lugar en el cual se encuentren, cualquier expresión de acontecimientos fácticos, el señalamiento de actos o, inclusive, la invocación de preceptos normativos, pues en mayor o menor medida, todas estas locuciones conllevan o refieren hechos, a partir de los cuales, —una vez administrados con el resto de los hechos y conceptos de agravio—, permiten al juzgador advertir con claridad, la causa generadora de efectos perjudiciales en contra del promovente.

Por otra parte, este Tribunal ha sostenido en forma reiterada, que la institución de la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que el actor omitió señalar en su respectivo escrito de demanda, en razón de que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel del promovente, circunstancia

que, además, sería una violación al principio de congruencia que debe regir en toda resolución judicial.

Esto encuentra sustento en la tesis CXXXVIII/2002, **“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA XXXI/2001**, así como en la jurisprudencia **28/2009** de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.⁷

De forma particular, tratándose del juicio de inconformidad, el artículo 52, inciso c), de la Ley de Medios, prevé que un requisito que debe contener el escrito de demanda en los juicios de inconformidad, es hacer mención de las casillas que la parte actora impugna, así como la expresión en forma clara y precisa de **cuáles fueron las irregularidades que afirma existieron en cada una de ellas**, relativas a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75 de la Ley de Medios.

En este orden de ideas, en primer lugar, es necesario **señalar las casillas** de las cuales se pretenda la nulidad de la votación; además, se debe señalar, la **causal de nulidad que en cada caso se invoque**, y precisar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar**, para que de esta forma este órgano jurisdiccional pueda avocarse al estudio de éstas y estar en aptitud de determinar si le asiste o no la razón.

En efecto, la Sala Superior ha determinado que es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24, y en la página http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, **los hechos que la motivan**, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que el día de la jornada electoral hubieron irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su Derecho convenga.

Incluso la Sala Superior de este Tribunal ha sustentado en el asunto SUP-JDC-1200/2015 y acumulados, que el principio de suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual actúa cuando son especialmente genéricos, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia.

Es decir, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas, porque si bien la expresión de los agravios de ninguna manera está sujeta a una forma sacramental o inamovible, en tanto que éstos pueden encontrarse en

cualquier apartado del libelo inicial, también lo es que los que se hagan valer, deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable.

Con base en lo anterior, se tiene que en el presente juicio el partido actor se limita a realizar manifestaciones encaminadas a señalar que en las casillas que indica en el listado que presenta en su demanda se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla correspondiente al inciso f), del artículo 75, de la Ley de Medios, sin embargo, al expresar sus motivos de inconformidad, sólo expone de manera genérica en qué consiste la citada causal, define algunos conceptos y refiere que ello se actualiza en las casillas de mérito.

Sin embargo, en el cuadro de casillas respectivo, únicamente precisa el número de casilla y tipo de sección, pero sin señalar de manera particular las irregularidades que en cada caso, en su concepto, hubiesen resultado constitutivas del dolo o error en la computación de los votos en los centros de votación.

De ahí que se considere que incumplió con la carga procesal de su afirmación ya que la suplencia de la deficiente expresión de sus agravios no autoriza el examen oficioso de las irregularidades que pudieron ocurrir en la votación en casillas cuyos datos, resultados o anomalías ni siquiera se proporcionaron por el inconforme a pesar de que le correspondía cumplir con esa carga procesal.

Así, en virtud de que existen deficiencias y omisiones en los planteamientos de la parte actora y los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos, devienen

inoperantes en términos de lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, artículo 23, apartado 1.

En consecuencia, ante lo **inoperante** de los agravios vertidos por el partido político actor y, al no actualizarse la causa de nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, lo procedente será **confirmar** los resultados impugnados, en lo que fue materia de impugnación.

C) NULIDAD DE ELECCIÓN.

• DIFUSIÓN DE MENSAJES EN PERIODO DE VEDA.

Agravios.

El partido actor solicita la nulidad de la elección distrital impugnada por la vulneración grave a los principios constitucionales debido a que, durante el periodo de veda electoral, diversas personas emitieron mensajes de apoyo en favor del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), lo cual, a su juicio, vulneró el principio de equidad debido a que los demás institutos políticos se ciñeron a las reglas de participación.

Agrega que no es la primera ocasión en que dicho partido recurre a ese tipo de conductas, por lo que se debe estimar que se trata de un acto de gravedad especial ya que dicho instituto nuevamente se promocionó en una época en la que está estrictamente prohibido.

Al respecto, menciona que no solo se debe tomar en cuenta las personas que difundieron este tipo de apoyos, sino que ello trascendió a un número exponencial debido al total de seguidores que tiene cada una de las cuentas de esas personas; por lo que existe una alta probabilidad de que esas publicaciones no quedaron en la emisión del mensaje, sino que trascendió hacia todos aquellos que la hayan retuiteado.

Por otro lado, refiere que la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que existe un riesgo exponencial en mensajes difundidos en una red social por parte de personas que ostentan cierta relevancia pública, por ello, sostiene que los mensajes difundidos revelan una multitud de elementos comunes entre sí que permiten desvirtuar la presunción de espontaneidad y, por el contrario, demuestran que se trató de una estrategia propagandística dirigida a beneficiar al PVEM, ello con independencia de que estos ciudadanos hubieran recibido un pago.

Por ende, sostiene que la publicación de esos mensajes en periodo de veda, puso en riesgo los principios rectores de la elección que transcurrió, tomando en cuenta el universo potencial de destinatarios de estos tweets.

Respuesta.

Los agravios son **inoperantes** pues no se ofrecen pruebas suficientes para demostrar las afectaciones al principio de equidad en la elección y el grado en que eso pudo influir en los resultados.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto.⁸

Asimismo, se tiene presente que existen múltiples principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral que son de observancia obligatoria, por ejemplo, la equidad en la competencia entre los partidos políticos, y el principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo la ley puede establecer causales de nulidad.

También esta Sala Regional ha sostenido⁹ que la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito la difusión de contenidos electorales en el referido periodo, tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que el voto del ciudadano se dé libremente sin recibir ningún tipo de presión.

En este sentido, el principio de equidad en la contienda electoral cobra un papel de especial relevancia, en tanto persigue que ninguno de los contendientes electorales obtenga sobre los demás candidatos, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto ciudadano.

⁸ SUP-REC-492/2015

⁹ SG-JIN-72/2015.

Por tanto, la vulneración a la prohibición aludida puede afectar la equidad en la contienda, así como al principio de libertad del voto.

Con base en lo expuesto, se ha considerado que los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que están plenamente acreditadas las causales de nulidad legalmente previstas **o, incluso, irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.**

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados tuteladores de los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);

- b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
- c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional haya producido en el procedimiento electoral, y
- d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

Así, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, es necesario que esa violación sea ejecutada, en principio, por los ciudadanos que acuden a sufragar, los integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Los requisitos para la declaración de nulidad de una elección permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que, en cada caso, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares.

Lo anterior, a fin de que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano.¹⁰

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Caso concreto.

En el caso, la parte actora solicita la nulidad de elección debido a que se dio una conducta generalizada consistente en la difusión de mensajes de apoyo en favor del PVEM por parte de diversas personas que denomina "*influencer*".

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 20/2004 de rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**

Sin embargo, conforme lo establece el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, existe la carga probatoria sobre quien afirma un determinado hecho.

En el caso, en la demanda no se anexa algún documento o medio de prueba tendiente a demostrar su dicho sobre los mensajes presuntamente difundidos en varias cuentas de redes sociales (Twitter, Instagram, por ejemplo) cuyo cuadro inserta en su escrito.

En todo caso, hace una enunciación de presuntas cuentas de redes sociales, con un número determinado que identifica como seguidores, pero sin aportar un elemento aun indiciario de la vinculación de dichas cuentas, lo que las personas titulares de las mismas “difundieron como influencers”, así como el contenido o contexto.

Por el contrario, se limita a realizar una narrativa en la demanda sin demostrar plenamente el acontecimiento de tales hechos, la existencia generalizada en lugar de ser una participación aislada, sin pruebas adicionales más que su dicho.

Aunque refiere la existencia de los hechos, también lo es que pretende revertir la carga probatoria a esta Sala para que de oficio investigue las manifestaciones que, a su decir, provinieron de las cuentas de las redes sociales, así como corroborar los datos asentados en ellas, incluso allegarse la existencia de posibles quejas o denuncias, omitiendo la mínima obligación procesal prevista en el artículo 9, párrafo 1,

inciso f), de la Ley de Medios, sobre el ofrecimiento de pruebas¹¹.

Si bien la conducta señalada por el partido actor pudiese ser constitutiva de una infracción que amerite alguna sanción a quien resulte responsable, ello no necesariamente implica por sí mismo la generación de un daño automático, real y verificable a los principios constitucionales que rigen los procesos comiciales.

Lo anterior es así, ya que se ha establecido¹² que en este tipo de conductas no se puede saber objetivamente el número de personas que recibieron los mensajes señalados o las posibles repercusiones en la voluntad de los electores que tuvieron conocimiento de los mismos.

Esto es, contrariamente a lo alegado por partido actor, no puede afirmarse que los mensajes señalados hayan trascendido al total de seguidores que tiene cada una de las cuentas de esas personas, pues no aporta prueba alguna ni se advierten elementos objetivos para asegurar que la difusión de los mensajes tuvo repercusiones directas en el resultado de la elección impugnada.

Por lo anterior, debió adicionar elementos mínimos para acreditar la afectación al principio de equidad, pero ante la ausencia de ofrecimiento de ellas (por ejemplo, los mensajes difundidos y las personas a las cuales correspondió esa difusión, el tiempo de la misma o duración del mensaje, entre

¹¹ Jurisprudencia 9/99. “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

¹² SUP-REP-89/2016

otros posibles elementos de prueba), incumple su obligación de acreditar sus afirmaciones.

En el mismo orden de ideas, tampoco es posible desprender el grado de afectación a los principios reclamados para influir en los electores, o en los propios resultados de la elección, para con ello declarar su nulidad.

Lo anterior, porque si bien existió la posibilidad de que los *tweets* (o publicaciones en redes sociales) denunciados pudieran influir en la preferencia de alguno o algunos de los electores, lo cierto es que tales mensajes también pudieron ser ignorados por quienes tuvieron conocimiento de ellos o, inclusive, pudieron constituir un factor negativo o perjudicial de cara a la elección, para el partido político mencionado en esos mensajes, ante las críticas adversas que dicha estrategia podría generar entre sus receptores en las propias redes sociales. Por tanto, no podría decirse que existan condiciones para concluir de manera objetiva que ese acto tuvo como efecto beneficiar en forma considerable al PVEM.

Por ende, no podría afirmarse, como lo pretende el partido actor, que ese hecho por sí solo haya puesto en riesgo los principios rectores de la elección o sus resultados, o bien, que con la sola difusión de los mensajes denunciados el PVEM obtuvo una ventaja (representada en un mayor número de votos) frente al resto de las opciones políticas que contendían.

No demerita lo anterior que el partido actor señale que existió una gravedad especial en los mensajes difundidos debido a que fue una estrategia que se repitió el proceso pasado, no obstante, ese hecho no es un aspecto que pueda ser tomado

en cuenta, ya que no corresponde al análisis del presente juicio de inconformidad la valoración de conductas relativas a procesos electorales pasados.

Además de lo expuesto, como se ha indicado, sus afirmaciones carecen de sustento probatorio alguno, incluyendo los supuestos cálculos sobre una posible trascendencia de los mensajes de las personas “*influencers*” sobre sus “seguidores”, por lo cual son expresiones dogmáticas sobre la presunta distribución de los mensajes en redes sociales, y de que estos alcanzaron a los electores.

Esto es, parte de situaciones hipotéticas¹³, sin cumplir con una mínima carga probatoria para sustentar su dicho¹⁴.

Incluso, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sala Regional¹⁵, para que dicha irregularidad acarree la nulidad de la elección, es necesario también como se anticipó:

- Que se acrediten plenamente las violaciones sustanciales —*en este caso, la comisión de los actos atentatorios de los principios de equidad y libertad del sufragio*— en el marco de la elección cuya validez se cuestiona¹⁶;

¹³ Criterio XVII.1o.C.T.12 K (10a.). “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XVI, enero de 2013, tomo 3, página 1889, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2002443. Criterio XVII.1o.C.T. J/6 (10a.). “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO**”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 32, julio de 2016, tomo III, página 1827, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2012073.

¹⁴ De forma similar se sostuvo en el SG-JIN-14/2018 y Acumulado.

¹⁵ SG-JIN-69/2015, SG-JIN-70/2015 y SG-JIN-72/2015, por citar algunos.

¹⁶ Tesis XXXVIII/2008, de rubro: “**NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)**”.

- Que concurren los factores cualitativo y cuantitativo del carácter determinante de una irregularidad, es decir, que se acredite la vulneración a determinados principios constitucionales y definir si tal vulneración definió el resultado de la elección¹⁷.

Además, deben existir elementos para concluir que los hechos denunciados constituyen violaciones sustanciales al proceso electoral o a los principios constitucionales, al existir una presunción en la licitud de los mensajes reclamados, lo cual implica el análisis de los mensajes difundidos, y argumentos para evidenciar el impacto en el ámbito de la elección.

Todo lo cual, como se expuso, no existe mínimamente en lo planteado por la parte actora, por lo que prevalece un impedimento técnico para abordar lo reseñado en su demanda (ausencia de carga probatoria suficiente), lo cual como se dijo, torna inoperante sus reclamos.

Por ello, tampoco logra demostrar cómo o de qué grado fue la afectación para influir en los resultados, esto es cómo los mensajes a los que alude, alteraron los resultados de la elección controvertida al vulnerar diversos principios e influir sobre los electores, ya que sólo constituye una narrativa sustentada en varias suposiciones sin soporte probatorio, lo que de suyo conlleva a establecer que para analizar un impacto de la presunta vulneración a la veda electoral, debe establecerse primero las pruebas para demostrar la vulneración reclamada (demeritado inicialmente), y en

¹⁷ Tesis XXXI/2004, de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**”.

segundo lugar, el grado afectación o influencia en la elección (tampoco demostrado).

En el caso, como se ha señalado, el grado de afectación no queda suficientemente demostrado, precisamente ante la ausencia de elementos de pruebas.

Con base en lo expuesto, resulta improcedente la solicitud de declaración de la nulidad de la elección que realiza el partido actor en la parte final de su escrito de demanda, derivado tanto de la nulidad de la votación recibida en casillas, así como de la violación a los principios constitucionales que ha sido examinada.

Lo anterior es así, pues en principio, la parte actora no demostró la nulidad de la votación recibida en ninguna de las casillas que impugnó, y que pudiera dar lugar a la actualización del supuesto establecido en el artículo 76, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, que dispone como causal de nulidad de una elección de diputación federal el hecho de que alguna o algunas de las causales establecidas en el artículo 75 de dicha Ley de Medios se acredite en por lo menos el veinte por ciento de la casillas en el distrito y, en su caso, que ello no se haya corregido durante el recuento de votos.

De igual forma, tampoco argumentó ni mucho menos acreditó alguno de los supuestos de nulidad de elección establecidos tanto en el artículo 41, Base IV, de la Constitución, ni en los incisos b) y c), de la Ley de Medios, por lo que igualmente resulta inatendible dicha petición.

Ello, además de que, como ha quedado justificado en la presente resolución, tampoco logró acreditar los elementos constitutivos de la nulidad de elección por violación a principios constitucionales que hizo valer por la difusión de mensajes en periodo de veda electoral.

En consecuencia, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios expuestos por la parte actora, lo procedente será confirmar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fueron materia de la impugnación, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados federales por ambos principios controvertidas, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido y devuélvase las constancias correspondientes a la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y

los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida; así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.